

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00069 00
De: María Esther Cañas de Jaramillo
Vs: EPS Sura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6l9r>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 0069 00
ACCIONANTE: MARIA ESTHER CAÑAS DE JARAMILLO
ACCIONADO: EPS SURA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARIA ESTHER CAÑAS DE JARAMILLO** en contra de **EPS SURA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

MARIA ESTHER CAÑAS DE JARAMILLO, promovió acción de tutela en contra de **EPS SURA**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida. En consecuencia, de lo anterior persigue las siguientes pretensiones

PETICIONES.

De conformidad con todo lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Señor Juez:

PRIMERO. -TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA** y a la **SALUD** que me asisten en los derechos que se encuentran **GRAVEMENTE AMENAZADOS** por la **CONDUCTA OMISIVA** que deliberadamente ha sido desplegada por la **EPS SURA** en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejan consignadas en este memorial.

SEGUNDO. - Que como consecuencia directa del pronunciamiento reclamado anteriormente **SE ORDENE** a la **EPS SURA** prestarme los servicios médicos requeridos y ordenados por el médico tratante con la prestación de servicios médicos **INTEGRALMENTE** y oportunamente realizando el trámite competente para la entrega de **CONCENTRADOR PORTATIL DE OXIGENO** que ordeno el médico tratante.

Por ello solicito señor Juez que se me conceda el **TRATAMIENTO INTEGRALMENTE** con los servicios médicos para el manejo de las patologías que presento de acuerdo a mi estado de salud y que me ordene el médico.

TERCERO.- Que se prevenga a la **EPS SURA** que se abstenga en el futuro de incurrir nuevamente en la negativa de la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, o cualquier otro servicio médico que sea ordenado

Como situación fáctica relevante sostuvo la accionante en síntesis que se permite hacer el despacho que, desde el 1209 de octubre de 2022 tiene ordenado un concentrador portátil de oxígeno, que a la fecha de radicación de la tutela no se le ha autorizado ni mucho menos entregado por parte de la EPS accionada, adujo que padece de Apnea del sueño en estudio, y que a pesar de su edad y complicaciones de salud tiene derecho a llevar una vida digna, por tanto considera que sus derechos son vulnerado por parte de la convocada al no suministrar el concentrador portátil que requiere.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES (Archivo 06), Alega falta de legitimación en la

causa por activa, por considerar que es la EPS quien tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio del servicio de salud a su afiliado, *“por lo que la vulneración a derechos fundamental ese produciría por una omisión no atribuible esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo requerido de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.*

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (Archivo, 07), Alega la falta de legitimación en la causa por activa, al considerar que no tiene responsabilidad sobre la petición de la tutela, aduce que la responsabilidad es de únicamente de la EPS prestadora del servicio de salud, manifiesta que esa entidad es un organismo de carácter técnico que como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social, así mismo indico cuales son funciones.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD (Archivo 08), Informo que no tiene conocimiento de ninguno de los hechos que se relatan en la tutela, Se opuso a todas las pretensiones de la tutela alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, arguyendo que es la EPS Sura la que debe responder por los servicios en salud que requiere la accionante.

EPS SURA (Archivo 09), Manifestó en su defensa y a través del Representante Legal para temas de salud, que, la tutela debe negarse por improcedente afirmo que se realiza la solicitud a Back autorizador de oxígenos para la prestación, validación y respectiva autorización según el análisis del caso, alega que el tratamiento integral no debe concederse porque es solo el médico tratante quien puede determinar si lo requiere o no, alega de la misma manera que ha brindado todas los servicios necesarios requeridos por la activa y que por tanto proceda a

generar las ordenes que ella requiriera. Alegando que se debe declarar el hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida de la señora **MARIA ESTHER CAÑAS DE JARAMILLO**, o si ha operado el fenómeno de hecho superado,

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, se encuentra que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único

mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos"

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto)*

En casos como el planteado en la presente acción constitucional se hace relevante poner en conocimiento estos principios de acuerdo con su complejidad y conexidad con el derecho fundamental de la salud, al respecto el Máximo Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos ha señalado su importancia con el fin de garantizar un servicio de manera continua, completa y diligente, entre sentencias encontramos la T-760 de 2008, reiterada recientemente en sentencia con radicado T- 206 de 2013, donde señaló lo siguiente:

"...Cabe señalar que para esta corporación la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el artículo 49 superior. Además, ha indicado que las garantías de acceso a los servicios de salud están estrechamente relacionadas con algunos de los principios de la seguridad social, específicamente la integralidad y la continuidad. En la Sentencia T-760 de 2008 se consideró:

"Cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional. Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

(...)De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona.

Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros."

De esta forma, los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso, influyen claramente en la construcción de la fundamentalidad del derecho. Esto implica que el servicio sea prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

4.4. Dando alcance a lo referido anteriormente, esta Sala abordará el análisis del principio de continuidad en las prestaciones de salud, que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En desarrollo de este, puntualmente la Sentencia T-760 de 2008 expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando..."

DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio de este despacho, y conforme a lo expuesto por la accionante se tiene que la gestora tutelar está reclamando que la **EPS SURA** no le vulnere los derechos a la salud en conexidad con la vida, ante la negativa de autorizar entregar el concentrador de oxígeno portátil que requiere, entonces para resolver esta judicatura desde ya anuncia que revisadas las pruebas documentales allegadas por la activa, resulta palmario que, en efecto el implemento que requiere esta ordenada desde el 20 de octubre de 2022; el despacho teniendo en cuenta la contestación de la convocada EPS SURA, estableció comunicación telefónica al abonado 3052970566, de donde respondió un hijo de la accionante el señor Carlos Alberto Jaramillo, tal como da cuenta la constancia de la oficial mayor de esta dependencia (archivo No. 12) en la que aquel confirmó que a la fecha, la EPS no ha hecho entrega del concentrador portátil que necesita su mamá.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00069 00
De: María Esther Cañas de Jaramillo
Vs: EPS Sura



Fundación

Neumológica

COLOMBIANA

FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA

800.180.553-4

Carrera 13B No. 161-85 Bogotá, D.C. - Colombia

Citas Médicas: 7428888

www.neumologica.org

Nombre: MARIA ESTHER CAÑAS DE JARAMILLO

D.I.: 20340785

Dirección: KR 84B # 89-62

Teléfono: 3052970566

Empresa: EPS SURAMERICANA S. A PAF

Fecha: 20/10/2022

Sexo: F

Edad: 79 año(s)

Rx

ss / OXIGENO DOMICILIARIO

Litros/min : 2 lt/min

Horas mínimas de uso : 24 horas/día

Autorizar por 12 meses

Meses/año: 1 año

CONCENTRADOR PORTATIL DE OXIGENO

deambula, severa desaturacion y candidata a rehabilitacion pulmonar

Se colige de lo anterior, entonces que, la EPS SURA sí ha vulnerado los derechos deprecados por la actora, y que a la fecha los continúa transgrediendo en tanto que el concentrador portátil de oxígeno no ha sido entregado, a **MARIA ESTHER CAÑAS DE JARAMILLO**. Sumado a lo anterior el despacho no puede acoger el alegato de la accionada al afirmar que ha operado el hecho superado, cuando no aportó pruebas de que autorizó y efectivamente entrego el implemento ella necesita de hecho en el pantallazo que adjuntó, se evidencia que no ha sido entregado efectivamente, únicamente dice que es por convenio.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA ESTHER CAÑAS DE JARAMILLO
IDENTIFICACIÓN	CC 20340785

INFORMACION AUTORIZACIONES					
Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
834-244841300	2023-01-25 10:36:33	95403-ENZIMA CONVERTIDORA DE ANGIOTENSINA II	M130-POLIARTRITIS, NO ESPECIFICADA	Ni 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	ENTREGADA
1761-75588302	2023-01-25 10:27:25	90382-PROTEINAS EN ORINA DE 24 H	M130-POLIARTRITIS, NO ESPECIFICADA	Ni 832001110 A Y G NIZA	POR CONVENIO
1761-75587602	2023-01-25 10:26:59	90645-MELOPEROXIDASA ANTICUERPOS	2018-OTROS EXAMENES ESPECIALES ESPECIFICADOS	Ni 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	ENTREGADA
1761-75587602	2023-01-25 10:25:17	90381-CALCIO EN ORINA DE 24 H	M130-POLIARTRITIS, NO ESPECIFICADA	Ni 832001110 A Y G NIZA	POR CONVENIO
1761-75587602	2023-01-25 10:25:17	903706-VITAMINA D 25 HIDROXI	M130-POLIARTRITIS, NO ESPECIFICADA	Ni 832001110 A Y G NIZA	POR CONVENIO
1761-75587602	2023-01-25 10:25:17	903803-CALCIO AUTOMATIZADO	M130-POLIARTRITIS, NO ESPECIFICADA	Ni 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	ENTREGADA
1761-75587602	2023-01-25 10:25:17	906486-PROTEINASA 3 ANTICUERPOS	M130-POLIARTRITIS, NO ESPECIFICADA	Ni 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	ENTREGADA
1761-75587602	2023-01-25 10:25:17	904912-HORMONA PARATIROIDEA (PTH) EN SANGRE	M130-POLIARTRITIS, NO ESPECIFICADA	Ni 832001110 A Y G NIZA	POR CONVENIO
834-244829500	2023-01-25 09:57:13	988101-ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA	M130-POLIARTRITIS, NO ESPECIFICADA	Ni 800225057 AYUDAS DIAGNOSTICAS - BOGOTA	ENTREGADA
834-244829400	2023-01-25 09:57:05	951062-BIOPSIA ABIERTA DE GLANDULA SALIVAL MENOR (CON CONDUCTO SALIVAL)	M130-POLIARTRITIS, NO ESPECIFICADA	Ni 800274337 BIOMAB I P S - SUCITA	GENERADA
1761-52871212	2023-01-19 10:40:06	9032-PREDNISOLONA	2008-OTROS EXAMENES GENERALES	Ni 880007336 SF SURA NIZA	POR CONVENIO
134396-9159400	2023-01-09 18:51:50	981702-ESTUDIO POLISOMNOGRAFICO COMPLETO (CON OXIMETRIA)	J99-ASMA, NO ESPECIFICADA	Ni 800180553 FUNDACION NEUMOLOGICA COLOMBIANA - PAF	POR CONVENIO
834-11740301	2023-01-01 00:00:00	93007-CONCENTRADOR DE OXIGENO X DIA	G473-APNEA DEL SUEÑO	Ni 880005114 MESSIER COLOMBIA BOGOTA - PAF	POR CONVENIO



En consecuencia demostrada la vulneración a los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida, la presente acción constitucional resulta ser el mecanismo procedente para que a la actora se le garantice el derecho a gozar de

la salud y un vida en condiciones dignas, se relieves que de la misma orden del médico se observa que el concentrador es ara que la paciente pueda deambular, ya que tiene severa desaturación, situación que para esta servidora resulta lógico que puede llevarla a poner en riesgo su propia vida, aunado a que tiene a derecho a intentar una recuperación, tal como lo ha plasmado en esa orden el médico tratante pues resulta que es candidata a rehabilitación pulmonar, entonces por trámites administrativos o internos de la prestadora del servicio de salud, la accionante no debe, ni tiene la obligación de soportar el perjuicio que se le está causando, motivos suficientes para ordenar a **EPS SURA.**, que, en el término perentorio de **48 horas contadas a partir de notificación de esta sentencia, proceda a entregar el CONCENTRADOR PORTATIL DE OXIGENO, a MARIA ESTHER CAÑAS DE JARAMILLO, en los términos indicados por el médico de la Fundación Neumológica.**

Ahora bien en cuanto a la solicitud de conceder un tratamiento integral, el despacho negará la pretensión, ya que no se evidencia que la señora tenga más ordenes o procedimientos pendientes de realización, ni siquiera se puede considerar que su enfermedad sea de alto costo, o requiera tratamientos continuos establecidos ya por los galenos tratantes, se colige al contrario que, su enfermedad si tiene un tratamiento pero en cualquier momento puede cambiar, hecho que resulta incierto y futuro, nótese que no hay ordenes medicas sucesivas o indicaciones de particular cuidado; entonces como es obligación de los ciudadanos velar por el bien general y no el particular, como en este caso el de los demás usuario de la EPS SURA, no podemos conceder un tratamiento integral que a futuro puede cambiar de acuerdo a la misma evolución de la paciente, en conclusión resultaría ser improcedente.

Finalmente, al no encontrar responsabilidad alguna de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, FUNDACION NEUMOLOGICA DE COLOMBIA,** Se ordenará la desvinculación

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS A LA SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA DE MARIA ESTHER CAÑAS DE JARAMILLO, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a EPS SURA., que, dentro del término de **48 horas contadas a partir de notificación de esta sentencia, proceda a entregar el CONCENTRADOR PORTATIL DE OXIGENO, a la señora MARIA ESTHER CAÑAS DE JARAMILLO, en los términos indicados por el médico de la**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00069 00
De: María Esther Cañas de Jaramillo
Vs: EPS Sura

Fundación Neumológica, de acuerdo a la orden medica que aquí se aportó.

TERCERO: DESVINCULAR a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, FUNDACION NEUMOLOGICA DE COLOMBIA.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8078dd03d091f1d74cee62ad7b12684c4e19b3444980f4bb23286d72d997cd**
Documento generado en 09/02/2023 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>